

**DIARIO OFICIAL No. 49.014**  
**Bogotá, D. C., Martes 24 de Diciembre 2013**

**Agencia Nacional de Minería**

**RESOLUCION NÚMERO 0855 DE 2013**  
**(Diciembre 24)**

*Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón.*

La Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las funciones legales conferidas por el artículo 15 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 4° del Decreto 4134 del 2011 establecieron que la Agencia Nacional de Minería (ANM) ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto 4130 del 3 de noviembre de 2011 se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, la función de “fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías” estableció que la Agencia Nacional de Minería (ANM) señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la extracción de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley.

Que es necesario definir de conformidad con la ley, los términos y condiciones que debe tener en cuenta la UPME para fijar los precios de liquidación de regalías y compensaciones para carbón.

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Objeto. Establecer los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones producto de la explotación de carbón, conforme a los siguientes criterios:

1. Clasificaciones internacionales de actividades económicas y productos.
2. Periodicidad en la determinación de precios.
3. Cálculo del precio.
4. Tasa de cambio.
5. Poder calorífico del Carbón (Calidad).
6. Carbón de exportación y de consumo interno.

## CAPÍTULO I

Criterios para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones del carbón

**Artículo 2º.** Clasificaciones internacionales de actividades económicas y productos.

Adoptar la Clasificación Industrial Internacional de todas las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4 homologada con la Clasificación Central de Productos (CPC) Revisión 2, adaptadas para Colombia y definidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que para carbón corresponde a la siguiente:

GRUPO	PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CPC	CIIU
CARBÓN	CARBÓN TÉRMICO	t	1101004	'0510
	CARBÓN METALÚRGICO (O COQUIZABLE)	t	1101003	'0510
	ANTRACITAS (CARBÓN MINERAL)	t	1101001	'0510

Fuente: Clasificaciones CPC Revisión 2 y CIIU Revisión 4 - DANE  
Elaboró: Agencia Nacional de Minería - ANM, Unidad de Planeación Minero Energética - UPME,  
Ministerio de Minas y Energía - MINMINAS

t: tonelada

**Artículo 3º.** Periodicidad en la determinación de precios. La periodicidad de la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones generadas por la explotación de carbón, será trimestral, es decir, se publicarán cuatro (4) resoluciones de precios al año, las cuales deben señalar el período de aplicación con las respectivas fechas inicial y final del trimestre durante el cual rigen dichos precios.

Para efecto de la publicación de las resoluciones de precios de los minerales para la liquidación de las regalías, la UPME deberá hacerlo en el Diario Oficial y para efectos informativos deberá incorporarlas, en un lugar visible al acceso principal de su página web.

**Artículo 4°.** Cálculo del Precio. El cálculo del precio aplicable en un determinado trimestre se realizará con la información disponible del semestre anterior, con un rezago de tres (3) meses a la fecha de publicación de la resolución de precios en el Diario Oficial.

**Artículo 5°.** Tasa de cambio. Para las conversiones de precios y costos de dólares americanos a pesos corrientes y de pesos a dólares americanos, se tomará el promedio simple de los días calendario de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del período objeto de análisis o de cálculo.

**Artículo 6°.** Poder calorífico del carbón (calidad). Para determinar el poder calorífico del carbón explotado, se tomará prioritariamente la información de las certificaciones de calidad de carbón emitidas por inspectores independientes que dispongan de laboratorios con la competencia técnica pertinente. De igual manera se dispondrá de la información suministrada por la ANM de acuerdo con los reportes presentados por titulares mineros, Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI), Formato Básico Minero (FBM) o Declaraciones de Exportación (DEX). En los casos en los que no se disponga de esta información, se usará la contenida en la publicación "El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad" de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano).

**Artículo 7°.** Carbón de exportación. En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, periodo de aplicación y departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón de consumo interno.

## CAPÍTULO II

Metodologías para establecer el precio base para liquidación de regalías y compensaciones del carbón

**Artículo 8°.** Metodologías para establecer el precio del carbón. La UPME establecerá el precio base para la liquidación de las regalías del carbón utilizando cada una de las fórmulas base y cálculos que se describen a continuación:

### 1. PRECIO FOB PROMEDIO PONDERADO EN PUERTOS Y/O FRONTERAS

COLOMBIANAS (PP) PARA CARBÓN TÉRMICO DE EXPORTACIÓN: Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de referencia FOB, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, resultantes de la diferencia entre los indicadores API2 y BCI7, usando el poder calorífico de los carbones en BTU/Lb de cada zona carbonífera de Colombia, de acuerdo con la información oficial reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

$$PP = \left( \sum_{i=1}^n (API2_i - BCI7_i) * A_i \right) * B$$

**Donde:**

**i =** Corresponde al mes de la observación.

**n =** Número de meses de la observación (un semestre).

**API2<sub>i</sub> =** Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considerará equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR) para entregas CIF ARA (Amsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (i) como TFS API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

**BCI7<sub>i</sub> =** Es el indicador de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam, publicados en el SSY Mineral FFA Report, con fuente Baltic Exchange. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (i) del semestre que se liquida.

**A<sub>i</sub> =** Factor de Ponderación por volumen de carbón térmico de exportación del mes i del semestre que se liquida.

**Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes i del semestre que se liquida:** Se obtiene, para el mes i, dividiendo el volumen total de exportación del mes i entre el volumen total de exportación del semestre que se liquida.

**B =** Poder calorífico del carbón de la zona dividido por 11.370 BTU/Lb.

Poder calorífico del carbón de la zona: Promedio del poder calorífico de los carbones térmicos de la zona en unidades BTU/Lb, suministrado por la autoridad minera o quien haga sus veces.

## 2. PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN TÉRMICO DE

EXPORTACIÓN. El precio base para la liquidación de regalías de carbón térmico que se dedica al mercado externo, PRCK (\$), se obtiene de la siguiente manera:

$$PRC_k (\$) = PRC_k (\text{US\$}) \times TRM$$

Donde:

**$PRC_k$**  (**US\$**): El precio base para la liquidación de regalías de carbón térmico que se dedica al mercado externo, para cada zona, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), el cual se obtiene restando del **Precio FOB promedio ponderado en puertos y/o fronteras colombianas (PP)**, los costos de transporte, manejo y portuarios (en caso de aplicar) para cada zona, y a las que se le aplicará la siguiente fórmula:

$$PRC_k (\text{US\$}) = PP - T_k - M_k - P_k$$

Donde:

**$PRC_k$** : Es el precio base para la liquidación de las regalías de carbón térmico para cada zona k, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

**PP**: Es el **Precio FOB promedio ponderado en puertos y/o fronteras colombianas para carbón térmico de exportación (PP)**, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

**$T_k$** : Equivale a los **costos de transporte** de cada exportador de la zona k, tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en la presente cláusula.

**$M_k$** : Corresponde a los costos de manejo de cada exportador de la zona k expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en esta cláusula.

**$P_k$** : Corresponde a los costos portuarios de cada exportador de la zona k, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en la presente cláusula.

**TRM**: Corresponde a la **Tasa Representativa del Mercado** promedio según lo establecido en el Artículo 5° de la presente resolución, tomando para ello la certificación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del semestre de liquidación.

### 3. PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN TÉRMICO DE

CONSUMO INTERNO. El precio base para la liquidación de regalías del carbón térmico de consumo interno se calculará mediante precios promedios ponderados por volumen de la información suministrada de una muestra de industrias térmicas, cementeras, papeleras y siderúrgicas, o grandes consumidores que adquieran el carbón térmico en el mercado interno, descontando los costos promedios ponderados correspondientes a transporte entre boca de mina y centros de consumo, a fin de establecer el precio estimado en boca de mina para cada zona productora de carbón.

### 4. PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN METALÚRGICO

Y ANTRACITAS DE EXPORTACIÓN. El precio base para la liquidación de regalías del carbón metalúrgico y antracitas de exportación en puertos y/o fronteras colombianas se obtendrá de la información de las transacciones de comercio exterior registradas en la DIAN para el período de referencia. A partir de ellos se calculará el precio promedio ponderado de carbón metalúrgico y

antracitas FOB con los volúmenes y precios registrados en las Declaraciones de Exportación (DEX), deduciendo los costos de transporte, manejo y portuarios (en caso de aplicar).

Precio FOB promedio ponderado en puertos y/o fronteras colombianas para carbón metalúrgico y antracitas de exportación (FOBPm): Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de referencia FOB, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, resultante de la información de las transacciones de comercio exterior registradas en la DIAN para el período de referencia.

A partir de esta información se calculará el precio promedio ponderado de carbón metalúrgico y antracitas FOB con los volúmenes y precios registrados en las Declaraciones de Exportación (DEXm).

$$FOBPm = \sum_{i=1}^n (FOBmi * Vmi)$$

Donde:

**FOBmi** = Precio FOB promedio ponderado por cantidades exportadas del mes i.

**i** = Corresponde al mes de la observación

**n** = Número de meses de la observación (un semestre).

**m** = Carbón metalúrgico y antracitas

**Vmi** = Factor de Ponderación por volumen de carbón metalúrgico y antracitas de exportación del mes i del semestre que se liquida.

**La ponderación por volumen** de carbón metalúrgico y antracitas de exportación del mes i del semestre que se liquida, se obtiene, para el mes i, dividiendo el volumen total de exportación del mes i entre el volumen total de exportación del semestre que se liquida.

El precio base para la liquidación de regalías del carbón metalúrgico y antracitas de exportación en pesos colombianos, que se dedica al mercado externo  $PRCm_k$  (\$), se obtiene de la siguiente ecuación.

$$PRCm_k (\$) = PRCm_k (US\$) \times TRM$$

Donde:

- PRC<sub>m<sub>k</sub></sub>:** Es el precio base para la liquidación de las regalías de carbón metalúrgico y antracitas para cada zona k, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).
- FOBP<sub>m<sub>k</sub></sub>:** Es el **Precio FOB promedio ponderado en puertos y/o fronteras colombianas para carbón metalúrgico y antracitas de exportación**, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).
- T<sub>k</sub>:** Equivale a los **costos de transporte** de cada exportador de la zona k, tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto y/o frontera colombiana, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en la presente cláusula.
- M<sub>k</sub>:** Corresponde a los costos de manejo (en caso de aplicar) de cada exportador de la zona k expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en esta cláusula.
- P<sub>k</sub>:** Corresponde a los costos portuarios de cada exportador de la zona k, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en la presente cláusula.
- TRM:** Corresponde a la **Tasa Representativa del Mercado** promedio según lo establecido en el Artículo 5° de la presente resolución, tomando para ello la certificación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del semestre de liquidación.

**5. PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN METALÚRGICO Y ANTRACITAS DE CONSUMO INTERNO.** En el caso del precio de carbón metalúrgico y antracitas para consumo interno se tomará la información accesible del precio de compra de empresas dedicadas a la coquización del carbón o comercializadoras del mismo. El precio base final aplicable a la liquidación de regalías de carbón metalúrgico y antracitas para consumo nacional será el que resulte del promedio ponderado por volumen entre: a) la información suministrada por las empresas mencionadas descontando los costos de transporte interno y b) el obtenido de la información para carbón metalúrgico y antracitas de exportación indicado en el numeral precedente; para el mismo periodo.

$$PI_m = \frac{\sum_{i=1}^n \left( \frac{(PI_{mi} - T_{k,m}) \cdot V_{mi}}{V_m} \right) + PRC_{mk}}{(V_m + V_{mexp})}$$

Donde:

- PI<sub>m</sub>** = Precio Base de Consumo Interno de carbón metalúrgico y antracitas.
- PI<sub>mi</sub>** = Precio de Venta Interno.
- i** = Corresponde al mes de la observación
- n** = Número de meses de la observación (un semestre).
- m** = Carbón metalúrgico y antracitas
- V<sub>m</sub>** = Volumen de carbón metalúrgico y antracitas de ventas locales del mes que se liquida.
- V<sub>mexp</sub>** = Volumen de carbón metalúrgico y antracitas de exportación del mes que se liquida.
- PRC<sub>mk</sub>(\$)** = Es el precio base de exportación para la liquidación de las regalías de carbón metalúrgico y antracitas, definido en el numeral 4 del Art 8°.

La fórmula anterior aplicará para las antracitas o para el carbón metalúrgico de forma independiente, para cada uno de los dos tipos de carbón.

En el caso de disponer de información de precios diferenciados por el rango del carbón metalúrgico (bajos, medios y altos volátiles), se fijarán precios de acuerdo con el rango.

El precio base de liquidación de regalías y compensaciones del carbón metalúrgico de consumo nacional no podrá ser inferior al precio del carbón térmico de consumo interno, en tal sentido será como mínimo igual al del carbón térmico de consumo nacional.

6. TÍTULOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA GUAJIRA Y CESAR. Para los títulos mineros de estos dos departamentos, en los que se liquidan las regalías con el precio de las resoluciones de la UPME, se determina que, para la fijación del precio base de la liquidación de regalías, se tomará solamente la información de cantidad y poder calorífico reportada por estos mismos titulares mineros, soportada por certificados de inspectores independientes. En los casos en los que no se disponga de esta información, se tomará la suministrada por la ANM de acuerdo con los reportes presentados por titulares mineros, Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI), Formato Básico Minero (FBM) o Declaraciones de Exportación (DEX). Como último recurso, se usará la contenida en la publicación "El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad" de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano).

### CAPÍTULO III

#### Otras Disposiciones

**Artículo 9º.** Actualización de estudios y aplicación de metodologías en la fijación de precios base de liquidación de regalías y compensaciones del carbón. Podrá efectuarse la actualización de estudios y aplicación de metodologías en la fijación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones generadas por la explotación de carbón, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando los estudios existentes no reflejen los cambios en los precios del mercado.
2. Cuando sea necesario modificar las zonas o regiones en que están clasificados los precios o crear nuevas zonas.
3. Cuando los costos de producción, transporte, manejo o portuarios, dejen de ser representativos del mercado.
4. Cuando se presente modificación en la legislación que reglamenta los precios o sea preciso adelantar un estudio para su interpretación.
5. Cuando los indicadores de precios de referencia internacionales sean modificados o se suspenda su publicación.

**Artículo 10.** Actualización periódica. Para la actualización periódica de precios base de liquidación de regalías y compensaciones generadas por la explotación de carbón, se considerarán las siguientes fuentes de información:

1. Información de precios, poder calorífico y costos de operación suministrada por titulares mineros y agentes retenedores y/o comercializadores de carbón.
2. Información de precios, volúmenes y poder calorífico suministrados por industrias térmicas, cementeras, papeleras y siderúrgicas, o grandes consumidores.
3. Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI), Formato Básico Minero (FBM).
4. Declaraciones de Exportación (DEX)
5. Formato Básico Minero (FBM).
6. Precios internacionales del carbón.
7. Estudios de precios del carbón por medio de encuestas o sondeos de mercado.
8. Índice de Precios al Productor (IPP) o Índice de Precios al Consumidor (IPC).
9. Tarifas de fletes marítimos y terrestres de fuentes especializadas u oficiales en costos de transporte.
10. Información de costos de manejo y operación portuaria.

**Artículo 11.** Información requerida. La ANM tomará las medidas necesarias para que los titulares mineros suministren la información requerida por la UPME para sus estudios, análisis y demás fines, tendientes a la aplicación de la metodología para la actualización de precios.

**Artículo 12.** Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 24 de diciembre de 2013.

La Presidenta,

**María Constanza García Botero.**

**(C. F.).**

